

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciséis
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Fray Servando Teresa de Mier, número 356 (trescientos cincuenta y seis), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:————————————————————————————————————
RESULTANDOS
1 El seis de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/039/2016, misma que fue ejecutada el siete del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2 El siete de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.
3 El veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
4 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones IIII, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección







Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal; 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
SEGUNDO El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.————————————————————————————————————
TERCERO LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.————————————————————————————————————
Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:



2/22

INVEA OF



En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / ÓBJETO	S
ALLICADES Y CIRCUNSTANCIAS:	A4 100 10

AL ESTAR PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y AL COINCIDIR DE MANERA PLENA CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA SEÑALADA ORDEN, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y O PROPIETARIO Y O POSEEDOR Y IL OCUPANTE Y O RESPONSABLE Y O

ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE UBICADO EN

SIENDO ATENDIDO POR EL

A QUIEN LE HAGO ENTREGA DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CARTA CORTESÍA, ME PERMITE EL ACCESO Y SE OBSERVO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, EN PLANTA BAJA SE ENCUENTRA LA ENTRADA QUE LLEVA A UNAS ESCALERAS QUE CONDUCEN AL PRIMER NIVEL EN DONDE SE ENCUENTRA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL QUE SE OBSERVAN MESAS, AREA DE SERVICIO BARRA, AL INTERIOR DE LAS MISMAS SE OBSERVAN REFRIGERADORES CON CERVEZAS, OBSERVO PANTALLAS, LUCES, AREA PARA DJ, AL MOMENTO OBSERVO COMENSALES HACIENDO USO DE LAS INSTALACIONES, CONSUMIENDO CERVEZA ASI COMO REFRESCO, EN CUANTO AL ALCANCE SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SEÑALO LO SIGUIENTE: 1- EL GIRO OBSERVADO ES EL DE BAR, VENTA DE BEBIDAS ASI COMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO; 2- NO SE OBSERVA ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO; 3- NO EXHIBE REVALIDACION DEL AVISO.O PERMISO; 4, NO SE OBSERVA BOTIQUIN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACION, CABE HACER MENCIÓN QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVAN CUATROCIENTAS PERSONAS; 5- NO PRESENTA PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL; 6- NO SE EXHIBE EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL; 7- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE OBSERVAN CUATROCIENTAS PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO, ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES; 8- LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL ÁREA DE SERVICIOS ES DE CATORCE PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS; B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS ES DE SIETE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS; C) SUPERFICIE TOTAL DE AREA DE ATENCION ES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS; D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION ES DE CIENTO QUINCE PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS.

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:------

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...1.- EL GIRO OBSERVADO ES EL DE BAR, VENTA DE BEBIDAS ASI COMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO..." (sic), hechos que se toman por ciertos al ser

asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de

apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época

airo







Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----



Carolina núm 132, piso 10 Col Noche Buena C.P. 03720 inveadf df gob.mx





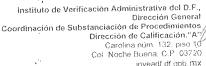
Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:-----

Apartado A:

Asimismo, y toda vez que el establecimiento materia del presente procedimiento al momento de la visita de verificación llevaba a cabo el giro de "BAR", y en el párrafo anterior se señaló que no se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente para llevar a cabo la venta de y/o distribución de bebidas alcohólicas, en consecuencia se actualiza de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que: "...4.- NO SE OBSERVA BOTIQUIN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN, CABE









HACER MENCIÓN QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVAN CUATROCIENTAS PERSONAS...", (sic); en ese sentido, se advierte que el establecimiento que nos ocupa encuadra dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación se encontraban reunidas 400 (cuatrocientas) personas, al respecto si bien el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si contaba con personal capacitado para brindar primeros auxilios, también lo es que asentó que no observó botiquín, en razón de lo anterior, resulta evidente que al momento de la visita de verificación materia del presente asunto, no se dio cumplimiento a la obligación en estudio, violando con ello lo dispuesto en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:------

	The state of the s
ann, ann igne mid salar and dari salar and di b	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;
Poseed	ón de lo anterior resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o dor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el o correspondiente de la presente determinación
consis en el e señalad	bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación tente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que stablecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación da en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos itiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:
also com attal desè dest fille bets file 1993 P	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil,

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto que: "...5- NO PRESENTA PROGRAMÁ INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL..." (sic), y de las constancias que obran agregadas en autos no se advierte documental alguna con la

Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su







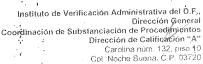


protecc	acredite que el establecimiento visitado cuenta con programa interno de ión civil, violando con ello lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI ey de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
Poseed	ón de lo anterior resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o lor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el o correspondiente de la presente determinación
Verifica un luga estable obligaci	que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de ación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en ar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del ecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", ión señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de cimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:
And Anim are they says their and and 200	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
	d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso
A1 room	orto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y



inveadf.df.gob.mx





respecto	de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este sentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
CARACTERES PRESENTE D TRABAJADOF ÁREA DE SER POR ENSERES DE AREA DE SUPERFICIE (	LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL; 7- AL MOMENTO DE LA LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO, ENTRE MILIGENCIA SE OBSERVAN CUATROCIENTAS PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO, ENTRE MILIGENCIA SE OBSERVAN CUATROCIENTA DEL VICIOS ES DE CATORCE PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS; B) SUPERFICIE OCUPADA DE SERVICIOS ES DE SIETE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS; C) SUPERFICIE TOTAL DE SERVICIOS ES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADOS; D) OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION ES DE CIENTO QUINCE PUNTO TREINTA Y CINCO METROS OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION ES DE CIENTO QUINCE PUNTO TREINTA Y CINCO METROS
CUADRADOS.	minatra nara en análicie: SIN
Establecim	nidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de lientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad cimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:
you nee was yet, dop you only also also will mis with this was no	Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	Artículo 4 El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:
	AS + AT= Aforo
	AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención
	Para calcular la AS:
	Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio
	Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS
* *	Para calcular la AT:
	Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención.
:	Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT
	Artículo 5 Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:
	I. Superficie total área de servicios La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa;
	II. Superficie ocupada por enseres servicios La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, homos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros;
<b>)</b>	III. Superficie útil de servicios. Es la resultante de restar a la superficie total del área de





servicio la superficie ocupada por enseres
IV. Superficie área de servicios Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
V. Superficie total área de atención La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;
VI. Superficie ocupada por enseres atención La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos;
VII. Superficie útil de atención Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención;
VIII. Superficie área de atención Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo
IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona;
X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas:
a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento;
c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona
d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona
e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona
XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas:
a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona.
b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona.
c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición;
d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona.
En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento.











#### **FORMULA**

### AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

14.83 m<sup>2</sup> Menos (-)  $7.82 \text{ m}^2 = 7.01 \text{ m}^2$ 

7.01 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.50 m<sup>2</sup> =  $14.02 \text{ m}^2$ 

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

14.02 m<sup>2</sup>

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

431.06 m<sup>2</sup> Menos (-) 115.35 m<sup>2</sup> =  $319.71 \text{ m}^2$ 

315.71 m<sup>2</sup> Entre (/) 0.65 m<sup>2</sup> =  $\sqrt{485.70 \text{ m}^2}$ 

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

485.70 m<sup>2</sup>







· Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

14.02 m<sup>2</sup> + 485.70 m<sup>2</sup> = 499.72 de;AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 500 (quinientas) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 400 (cuatrocientas) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto --

-----SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), así mismo toda vez que al momento de la visita de verificación llevaba a cabo la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas sin acreditar contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es proced<u>ente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE</u> del establecimiento ubicado en

que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.---



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación (A"

Carolina núm: 132, piso 10 Cot Noche Buena, C.P. 03720 inveadf df gob mx 11/22



1 :



"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
Apartado A:
II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;————————————————————————————————————
Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., e
Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades: I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad; II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"

SEGUNDA.- Por no contar con botiquín equipado con medicinas e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M.N.), así mismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba con botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado alla hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es



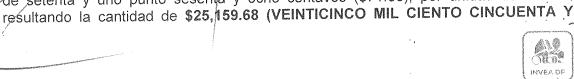




procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado enl mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----Lev de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:----X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquin equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y.-----"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;" (sic).----Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----"Artículo 48. La autoridad competente una vez 'substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"----TERCERA.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA minima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta,











NUEVE PESOS 68/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó de manera plena contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en

mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:		
date rose som poli blive och andersom mer sinn den som som som	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal	
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:	
4	Apartado A:	
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.	
	"Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:	
	IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;	
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal	
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:	
	I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"	
	Il Clausura temporal o normanente parcial o total."	







establecir deja de PERMAN levantami	d de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el miento visitado, la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA ENTE, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el ento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena s sellos de clausura.
establecir el caso de clausura, equivalen momento los artícu Distrito Fe	ecuencia, SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del miento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para e no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa te a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del ederal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito
	ey de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
d	Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus leterminaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de premio:
1	Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en la momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
11	I. Auxilio de la Fuerza Pública, y "
F	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	'Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las nedidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."
	'Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente

fracción II y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, debe iniciarse el procedimiento de revocación de oficio de los Avisos y/o Permisos, para diversos supuestos en que incurran los sujetos obligados; entre ellos, en caso de vender o distribuir bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, lo que se acredita en el presente caso; también lo es que se considera que en el caso en concreto no es aplicable el procedimiento de revocación en concreto, en virtud de que no existen elementos que permitan inferir a esta autoridad sobre la existencia de algún Aviso o Permiso a favor del establecimiento visitado, por lo que no se tienen elementos para dar inicio al procedimiento de

1 ;







revocación de un permiso presumiblemente inexistente, por lo que se considera que no es procedente iniciar el procedimiento de revocación de referencia.----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Federal, que determina Distrito del Administrativo Procedimiento INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente

> Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrátiva Tesis: 2a./J.127/99 🚶

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL:.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SĖGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99/ Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época Registro: 214716





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

## -------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal.

B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos -

"Artículo 87.- Ponen fin a procedimiento administrativo: ----



trativa del D.F.,





I. La resolucion dell'inuva que se ennu.
Es de resolverse y se:
RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa
TERCERO Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.————————————————————————————————————
CUARTO Por lo que respecta a los puntos "3 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa
QUINTO Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), así mismo toda vez que al momento de la visita de verificación llevaba a cabo la venta y/o distribución de bedidas alcohólicas sin acreditar contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento ubicado en





SEXTO.- Por no contar con botiquín equipado con medicinas e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M.N.), así mismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba con botiquín equipado con medicinas e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado

fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,









asimismo y toda vez que no acreditó de manera plena contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento ubicado en

mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa -

OCTAVO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.---

NOVENO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la CLAUSURA TOTAL PERMANENTE al establecimiento ubicado en

mismo que se señala en la

fotografía inserta en la orden de visita de verificación; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura -------

DECIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juánez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrat∯o del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 dél Reglamento de Verificación Administrativa del

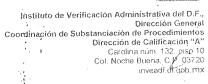




Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
<b>DÉCIMO PRIMERO</b> Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
DÉCIMO SEGUNDO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.————————————————————————————————————
DÉCIMO TERCERO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resquardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster,

,







Coordinador de Substanciación de Pro ejercer los derechos de acceso, rectificacion revocación del consentimiento es la Oficir Verificación Administrativa del Distrito Fede Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juáre	ión, cancelación y oposición, así como la na de Información Pública del Instituto de eral, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"	
DÉCIMO QUINTO CÚMPLASE	
Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel del Instituto de Verificación Administrativa d	González Islas, Director de Calificación "A" el Distrito/Federal. Conste
E,/OD/MAGT/AGC	
	•

